

2022-061 DG

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-0061-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la excepción propuestas por COLPENSIONES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1777

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.05 del expediente digital, que la apoderada de COLPENSIONES presenta excepciones al mandamiento de pago, dentro del término previsto, formulando como sustento entre la excepción de INEMBARGABILIDAD únicamente. El despacho corre traslado de dicha excepción a la parte ejecutante quien se opuso a la misma.

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como " INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de **INEMBARGABILIDAD**.

De manera posterior y una vez vencido el termino para presentar excepciones, **COLPENSIONES** radica memorial donde adjunta la Resolución SUB 98610 del 6 de abril de 2022, mediante el cual manifiestan que acreditan el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago.

La parte ejecutante da respuesta también al traslado de este documento donde manifiesta que COLPENSIONES realizó un pago parcial, y que aún se encuentra adeudando \$10.055.610 por concepto de retroactivo, intereses moratorios desde el 18/08/2008 al 30/04/2022, más las costas de proceso ordinario por valor de \$5.500.000, más las costas del proceso ejecutivo que fije el despacho.

Procede el despacho a realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia quien revocó la sentencia emitida por el Juzgado 23 Adscrito al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, así:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA DE MESADAS ADEUDADAS (13/08/2008 al 30/04/2022)	\$13.842.821
INTERESES MORATORIOS (1/10/20062 al 30/04/2022)	\$22.212.976
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$5.500.000
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	0
(-) DESCUENTOS DE SALUD	-\$1.349.096
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$40.206.701
VALOR CANCELADO POR RESOLUCIÓN COLPENSIONES	-\$33.003.569
TOTAL VALOR ADEUDADO	\$7.203.132

Como queda demostrado aun existen saldos pendientes por cancelar a cargo de COLPENSIONES, en este entendido y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: Desestimar la excepción de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

